

2009

Intervención obligada de terceros en el proceso laboral

Gabriel Martinez Medrano



SELECTEDWORKS™

Available at: <http://works.bepress.com/martinezmedrano/35/>

Voces: PROCEDIMIENTO LABORAL ~ INTERVENCION DE TERCEROS ~ CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ LEGISLACION LABORAL ~ LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO ~ DESPIDO ~ CONTRATO DE TRABAJO ~ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ~ PARTE ~ TERCEROS ~ INTERVENCION VOLUNTARIA DE TERCEROS ~ INTERVENCION OBLIGADA DE TERCEROS ~ LITISCONSORCIO ~ INTEGRACION DE LA LITIS ~ EMPLEADOR ~ ACCION DE REGRESO ~ LEGITIMACION PASIVA ~ SENTENCIA ~ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ~ LITISCONSORCIO PASIVO ~ LITISCONSORCIO FACULTATIVO ~ DERECHOS DEL TERCERISTA ~ EXCEPCIONES

Título: Intervención obligada de terceros en el proceso laboral

Autor: Martínez Medrano, Gabriel

Publicado en: DJ22/04/2009, 1041

SUMARIO: I. Introducción.- II. Conceptos. Partes y terceros.- III. Tipos de intervención.- IV. Procedimiento para la citación coactiva del tercero en el proceso laboral.- V. Juicio de admisibilidad del pedido de intervención del tercero.- VI. Efectos de la sentencia de condena respecto del tercero.- VII. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo aborda un tema netamente procesal como es la intervención de terceros en el proceso laboral.

La cuestión aparece regulada en los artículos 90 a 96 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, siendo estos de aplicación al proceso laboral de acuerdo con lo dispuesto en el art. 155 L.O. y la Acordada interpretativa de la CNAT n° 2359/2002 del 15.5.2002.

Al ser un tema procesal regulado en el CPCC, podríamos decir que es un tema horizontal que se expande a distintos tribunales con diferente competencia en el orden federal. De ahí que existan varios fueros que apliquen las mismas normas. Las diferentes interpretaciones o formas de aplicación del instituto variarán según las circunstancias propias de la materia de litigio.

Por ello es que, en el presente estudio, efectuaremos un testeo de lo que se decide en otros fueros en situaciones similares, pero preservando el interés del trabajo en la aplicación de las normas procesales a situaciones que se presentan en el proceso laboral de despido y fundamentalmente de riesgos del trabajo en el cual, la figura de las ART ha dinamizado toda una corriente de jurisprudencia en el fuero.

II. Conceptos. Partes y terceros

A los fines de entender el concepto de intervención de terceros en el proceso, como anticipación debemos fijar el concepto de parte.

Según Lino Palacio es parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción (1).

Es decir que parte es quien reclama, por sí o por medio de apoderado, y quien es sujeto pasivo del reclamo. El concepto de parte es independiente de que luego se determine la falta de legitimación para obrar, tanto del actor como del accionado. Es decir que el concepto de parte es típicamente procesal y se desentiende del derecho de fondo esgrimido (2).

En el mismo sentido se pronuncian Allocati - Pirolo quienes sostienen, siguiendo a Goldschmidt, que debe tenerse en cuenta un concepto puramente formal de parte, expresión que puede ejemplificarse atendiendo a la situación de un trabajador que demanda a quien no fue su empleador; en consecuencia, éste carecerá de condición de parte en el derecho sustancial, pero sí lo será en el proceso (3).

Por contraposición, Palacio indica que todos los sujetos que intervienen en el proceso sin ser partes o representantes de ellas, se denominan terceros.

Debe distinguirse —dice el procesalista— entre los terceros absolutamente ajenos al proceso de los terceros que en mayor o menor medida se hallan expuestos a ser alcanzadas por sus resultados del proceso.

Este último caso, terceros vinculados al proceso, en la medida que se cumplan determinados requisitos se encuentran habilitados para intervenir activa o pasivamente, ya sea voluntaria o coactivamente, en el proceso entablado entre las partes. Palacio entiende que una vez entrado el tercero al proceso se convierte en parte procesal del mismo.

El tercero también ha sido definido como "toda persona ajena a la relación procesal originaria, facultada para intervenir en el proceso, voluntariamente o por llamado de la parte o del juez, porque aquél afecta su propio interés o un interés ajeno"(4).

III. Tipos de intervención

De los conceptos vertidos en el punto anterior, surge que el tercero es un sujeto no originario en la relación

procesal.

Este sujeto puede incorporarse al proceso de dos formas; por voluntad propia o por convocatoria del Juzgado, ya sea de oficio (integración de la litis) o a pedido de alguna de las partes.

El primer tipo de intervención toma el nombre de "intervención voluntaria", que a su vez se divide (5) en:

- a) intervención principal o excluyente (6) y
- b) intervención adhesiva o accesoria.

Esta última tiene dos clases:

- b.1) intervención adhesiva simple (7) y
- b.2) intervención adhesiva litisconsorcial (8).

El segundo tipo de intervención es la "intervención coactiva". La doctrina señala tres tipos:

- a) sujeto pasivo de una eventual acción de regreso.
- b) Legitimado para intervenir (nominatio auctionis) y,
- c) Tercero pretendiente.

Esta clasificación teórica tiene sentido y fundamento al momento de hacer el juicio de admisibilidad del pedido de intervención. Veremos más adelante que en la generalidad de los casos, cuando se cierra la puerta a la intervención, se utiliza el argumento de la falta de eventual acción de regreso o la falta de legitimación ab initio del tercero.

IV. Procedimiento para la citación coactiva del tercero en el proceso laboral

En el presente trabajo, nos limitaremos a examinar la intervención coactiva, esto es la provocada por cualquiera de las partes que, reclama al Tribunal, la comparecencia al proceso de un sujeto que no es el actor ni fue originariamente demandado.

La intervención coactiva, está legislada en el artículo 94 del CPCC según el cual, el demandado debe peticionar la intervención de terceros al momento de contestar la demanda, es decir dentro del plazo de 10 días de notificado de la misma (art. 68 Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en adelante citada como L.O.).

La jurisprudencia ha puesto de resalto que, en el escrito que se cita el tercero, debe cumplimentarse con los requisitos propios de la demanda, en lo pertinente, (9) aportando toda la prueba que justifique la intervención de aquel (10).

No es necesario que el tercero haya intervenido en el procedimiento de conciliación previo, basta que el demandado pida su intervención al momento de contestar la demanda aunque dicho tercero no haya participado previamente (11).

¿Quién puede citar?

El art. 94 establece que los legitimados para instar la citación de terceros son las partes. De allí que la jurisprudencia (12) se muestra reacia a admitir que un tercero incorporado al proceso, a su vez pueda instar la participación de otro tercero.

No obstante, sobre todo en juicios de accidentes, cuando se pretende extender la responsabilidad a los causantes del daño (vg. Médicos o clínicas) se admitió que la compañía de seguros del empleador cite a aquellos, en vistas de la acción de repetición por el daño causado al trabajador (13).

Esta citación se realiza reconociendo que se trata de casos excepcionales y con fundamento en el derecho de defensa en juicio (14).

¿A quién se puede citar?

Solo se puede citar como tercero a quienes no son partes. Se ha denegado el pedido de citación de un codemandado rebelde (15). De este modo se evita que el codemandado rebelde sea nuevamente notificado y presente las defensas que omitió oportunamente.

Pero así como se impide la argucia de una "segunda invitación" al proceso del rebelde, también se impide que el actor desista contra un demandado y lo libere del proceso. En este último caso se admitió que, notificado el demandado del desistimiento de su consorte litigioso, lo pueda reincorporar al proceso como tercero aunque no hubiere efectuado dicha reserva en la contestación de demanda (16).

Citación de la ART como tercero por el empleador

En los procesos en los cuales el trabajador demanda a su empleador con fundamento en normas del Derecho Civil (art. 1109, 1113, etc.) se ha hecho lugar a la citación de la ART para que contribuya hasta la medida de su obligación en el marco de la LRT, poniéndose de resalto que el trabajador no demandó a la ART sino solo al empleador (17).

Citación del empleador como tercero pedido por la ART.

En el supuesto contrario: demanda dirigida por el empleador contra la ART reclamando indemnización de

derecho civil, también se ha hecho lugar a la citación del empleador (18).

Trámite procesal de la citación del tercero

Efectuado el pedido de citación del tercero, el juez debe conferir traslado a la parte contraria. Si el pedido lo hace el actor, dicho traslado coincidirá con el de la notificación de la demanda, otorgándose un plazo de 3 días para que el demandado se expida sobre la citación del tercero (art. 54 L.O.) y luego siete días más tarde contestará la demanda. Si el pedido lo hace el demandado, de aquel se conferirá traslado al actor por el plazo de 3 días (art. 54 L.O.) para que se expida sobre la admisibilidad de la citación.

Contestado el traslado, el Juez debe resolver si admite o rechaza la intervención del tercero. En el caso que la admita, se dispone la suspensión del procedimiento (art. 95 CPCC) hasta la comparecencia de este o el vencimiento del plazo a dichos fines. En el caso de rechazo, quien haya instado la citación podrá apelar la denegatoria.

Si bien en el CPCC se dispone que, en el proceso civil, la denegatoria es apelable en efecto devolutivo (art. 96 primer párrafo), en el proceso laboral, la Excma. Cámara del Trabajo resolvió en numerosas ocasiones que, si el recurso es concedido en los términos del art. 110 L.O. (efecto devolutivo), la parte agraviada debe instar la concesión del recurso con efecto suspensivo y requerir la inmediata elevación de los autos.

Así se ha dicho:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Cámara y de la Fiscalía General, han sostenido pacíficamente que siempre que esté en debate entre cuáles sujetos ha de integrarse la litis y particularmente cuando se desestima la citación de un tercero, corresponde tratar el recurso de apelación en forma inmediata, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal. En el caso, la demandada no solicitó que su apelación fuera concedida con efecto inmediato, ni dedujo recurso de queja contra la providencia que tuvo presente el recurso en los términos del art. 110 de la L.O. y de ese modo consintió la tramitación de todo el proceso de conocimiento sin la intervención del tercero (19).

En el caso que la parte agraviada por la denegatoria, haya consentido la tramitación de todo el proceso sin el tercero cuya intervención se rechazó, no podrá retrotraer las actuaciones si el recurso es tratado conjuntamente con el deducido contra la sentencia definitiva (20).

En consecuencia, producida la denegatoria de la citación del tercero, la parte proponente deberá apelar la decisión solicitando la apertura inmediata de la apelación como excepción al art. 111 L.O., y si la misma es denegada o concedida en los términos del art. 110 L.O. deberá interponer recurso contra dicha resolución y de ser necesario concurrir en queja a la Excma. Cámara en los términos del art. 129 L.O.

V. Juicio de admisibilidad del pedido de intervención del tercero

Una vez petitionada la intervención y conferido el traslado a la contraparte, el Juez deberá resolver si accede o rechaza la intervención.

El art. 94 CPCC establece que podrá ser citado como tercero aquel a cuyo respecto se considerase que la controversia es común.

Esta comunidad de causa está expresada en la Exposición de Motivos: "La fórmula utilizada para conceptualizar la figura de la intervención obligada (art. 94) comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias".

Es decir que existen dos supuestos principales para citar a un tercero:

- a. Que el tercero hubiera podido ser actor o demandado en el juicio.
- b. Que el demandado tenga contra ese tercero una potencial acción de regreso si es condenado.

A su vez existe un tercer supuesto excepcional:

- c. Tercero pretendiente.

Alguna jurisprudencia requiere una doble conexión para considerar la comunidad de causa que permite la intervención del tercero (21).

Se ha sostenido también una tesis más amplia que recoge el doctor Martínez cuando dice: "la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, fue suficiente: "es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado"(22).

El autor citado, a modo de síntesis concluye: "creemos que la esencia de la comunidad de causa que sirve de presupuesto de hecho a la intervención obligada de terceros, está dada por el vínculo de conexidad objetiva o causal entre la relación jurídica controvertida y otra (conexa) cuyos sujetos son, respectivamente, una de las partes del proceso principal y el tercero citado. Sobre el mismo, producirá efectos (afectación) de cosa juzgada emanada de la sentencia principal (23).

Kielmanovich, refiriéndose al proceso civil enseña que el régimen del artículo 94 del CPCC es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el juicio es común al tercero, esto es, la citación denominada *litis denunciatio*, de manera tal que éste podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado ... o el "llamado del tercero pretendiente" que se autoriza excepcionalmente cuando un tercero pretende tener un derecho sobre la cosa que es objeto del proceso, circunstancias que determinan que la concreta posición procesal del citado habrá de depender de diversos factores que deben valorarse en cada caso, sin que sea posible establecer una regla fija e invariable al respecto (24).

Con esta clasificación de terceros autorizados para ser convocados coincide Lino Palacio, quien menciona al sujeto pasivo de una acción regresiva por parte del demandado, al legitimado para intervenir (*nominatio auctionis*) y al tercero pretendiente.

En el proceso laboral podemos ejemplificar el primero caso cuando el trabajador demanda con base en el art. 29 bis LCT a la empresa usuaria, este podrá convocar como tercero a la empresa de servicios eventuales, con quien está unido por un contrato comercial. En el caso de ser vencido por el trabajador porque, por ejemplo, la empresa de servicios eventuales registró incorrectamente la relación, la empresa usuaria podría repetir la condena contra la empresa eventual.

El segundo ejemplo lo tenemos con los codeudores solidarios. Demandado uno de los socios de una sociedad de hecho, este puede traer al proceso a sus consocios para que una eventual condena en su contra pueda ser repetida contra estos, en los términos que emergen del régimen de las obligaciones solidarias del art. 717 del Código Civil que hace expresa remisión al art. 689 del mismo cuerpo legal (25).

El tercer ejemplo, tercero pretendiente: si la concubina del trabajador fallecido demanda al empleador por la indemnización del art. 248, el demandado, teniendo conocimiento de la existencia de cónyuge supérstite, que puede estar separada de hecho, habrá de citarla para que ejerza su derecho en el proceso y quedar a resguardo de un futuro reclamo de la cónyuge por la misma indemnización. Quien paga mal paga dos veces. Entonces el empleador del trabajador fallecido, de manera prudente debería hacer intervenir a ambas: la viuda y la concubina, para que diriman sus derechos y la que corresponda perciba la indemnización indicada.

En la jurisprudencia se ha admitido la intervención como tercero de la concubina, en el caso como intervención voluntaria *ad excludendum* de la cónyuge (26).

En el proceso laboral, los dos tipos de intervención que no generan dudas en cuanto a su procedencia son, la del legitimado de acción de regreso y la de quien posea legitimación para demandar o ser demandado y no lo fue. El tercero pretendiente, llamado coactivamente es un supuesto excepcional.

La tésis de la solución está en la economía procesal de evitar nuevos juicios (27).

Así vemos que tanto en el fuero laboral como en los otros fueros, las hipótesis más frecuentes se refieren a quien podía ser codemandado y a quien puede ser demandado por un acción regresiva y en el segundo pleito podría interponer la excepción de negligente defensa.

Fundamento de la acción regresiva

En una acción por despido se dijo: "si la demandada sostuvo que contrató los servicios de una empresa transportista contra quien, según la postura de la accionada, podría intentar una acción regresiva —pues podría haber sido empleador directo del reclamante—, cabe admitir la citación de terceros en los términos del art. 94 CPCCN (28).

En otras ocasiones se fundamenta en dos causales: acción de regreso y legitimación pasiva originaria del llamado como tercero:

La citación coactiva de un tercero es viable cuando la relación jurídica sobre la que versa el litigio tiene vinculación con la situación jurídica que pueda existir entre cualquiera de las partes originarias y el tercero, de modo tal que ese tercero citado podía haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte de cualquiera de los litigantes. De conformidad con lo normado por el art. 94 del CPCCN la citación de un tercero sólo es admisible cuando el litigio fuera común, comprendiendo aquellos supuestos en los cuales la parte eventualmente derrotada pueda ser titular de una acción de regreso contra el tercero, ello a efectos de evitar la excepción de negligente defensa en juicio que se le pudiera iniciar al interviniente. CNAT Sala IX Expte. n° 6029/04 sent. int. 7948 22/6/05 "José Valeria por sí y en representación de su hijo c/García, Leonardo y otros s/daños y perjuicios".

Fundamento de tercero litisconsorte

El art. 94 del CPCCN dispone que el tercero cuya citación se petitiona solo puede serlo si la controversia de autos es común. Por su parte, el art. 90 del dicho cuerpo legal exige que la sentencia pueda afectar su interés propio y que, según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. JNT 36 Expte. n° 17784/06 sent. 20/4/07 "Bruzzone, Norma c/Día Argentina SA y otro s/accidente acción civil" (S. Pinto).

No se ha admitido la citación de un tercero cuando se niega la relación laboral y se la atribuye a un tercero. El argumento tiene buena lógica: si no hay relación laboral no hay condena y por ello no habría acción de repetición (29).

Es decir que, cuando se niega la existencia de la relación laboral, no procede la citación del tercero a quien se la atribuye (30).

Sin embargo, también se ha resuelto en forma contradictoria: Si un demandado considera que en la litis debe participar otro sujeto para poder defenderse mejor tiene a su alcance el pedido de intervención de tercero al que aluden los arts. 90, 94 y concordantes de la L.O., y la afirmación por parte de la demandada de que la actora pudo haberse desempeñado para la firma comercial que ella pretende citar como tercero de modo que, en caso de resultar vencida en el pleito aquella podría intentar una acción regresiva contra quien podría haber sido el empleador directo de la reclamante, hace que la citación del tercero sea procedente (del voto del Dr. Guisado, en mayoría). CNAT Sala IV Expte. n° 17393/05 sent. int. 91797 23/10/06 "Magistris, Liliana c/Banco Río de la Plata SA s/despido" (M. Gui. G.).

Esta última solución podría tener andadura en el caso de empresas de servicios eventuales, cuando no se niega la prestación de servicios del trabajador en la empresa usuaria, pero se atribuye jurídicamente la calidad de empleador a la empresa de servicios eventuales (31).

VI. Efectos de la sentencia de condena respecto del tercero

La cuestión está regulada en el art. 96 CPCC, párrafos segundo y tercero (texto según ley 25.488 de 22/11/2001) (32).

Hasta la vigencia de la Ley 25.488 estaban en vigencia los dos primeros párrafos del art. 96. Relativo a la cuestión tratada, se trataba de interpretar el segundo párrafo: En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

Entonces debía interpretarse que significaba que la sentencia "lo alcanzará como a los litigantes principales".

La doctrina entendía que el párrafo en cuestión establecía que la sentencia representaba un antecedente que hacía cosa juzgada frente al tercero en la posterior acción de regreso que el demandado principal condenado emprendiera contra aquel. Sin embargo del segundo párrafo no surgía que el actor podía ejecutar la sentencia contra el tercero.

Así Kielmanovich señala respecto del segundo párrafo: El artículo sienta como regla que la sentencia afectará al tercero como a los litigantes principales, en el sentido de que constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso del citado, sin que, empero, pueda ejecutarse contra él en este mismo proceso —con las salvedades que se señalan en la norma—; o lo que es lo mismo, que podrá extenderseles la eficacia de la cosa juzgada (33).

Esa era la doctrina que surgía del fallo Plenario de la Cámara Nacional en lo Civil en autos Balebona Manuel c/Storzi Daniel del 4 de marzo de 1992 cuya doctrina indicaba:

No es factible dictar condena contra el tercero obligado que fuera citado al proceso a propuesta del demandado y que constituye con éste un litisconsorcio pasivo facultativo.

En el fuero laboral (34) la jurisprudencia era coincidente, aplicándose el precedente DISCAM de la Corte Suprema (35).

No obstante la interpretación mayoritaria de la Jurisprudencia, en el año 1998, la Corte Suprema, en un fallo dividido 6 a 3 (36), varía su criterio en el caso "Gandolfi de Vanetta Mercedes c. DNVialidad s/ordinario" G.274.XXXI.

El voto de la mayoría, considerandos 5° y 6° indica:

5°) Que resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales (conf. doctrina de esta Corte en Fallos: 318:1459).

6°) Que tal es lo acontecido en el sub lite, pues el tercero citado contestó la demanda, ofreció y produjo prueba, presentó su alegato y contestó los agravios de la actora contra la decisión de primera instancia, sin invocar la existencia de restricción alguna derivada de la calidad en que fue incorporado al proceso y sin articular defensas con ese fundamento. En tales condiciones, su posición durante todo el curso del proceso resultó equiparada a la de la parte principal, en uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes que legalmente le competen, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio en las que se sustenta el recurso sub examine.

Esta posición de la Corte se sustentó en el principio de economía procesal y de defensa en juicio. Si durante el transcurso del proceso el tercero se comportó como una parte, contestó demanda, ofreció prueba, apeló la sentencia, esta le puede ser ejecutada.

Morello decía que si el tercero actuaba como parte, era parte y no tercero. Lo decía con una prosa mucho más refinada que la mía:

La forma en que el citado (ab origine como tercero) terminó por instalarse en ese litigio, con el asentimiento bilateral de las partes y la conformidad del órgano, concluyó por recortarle el claro perfil de sujeto principal, con nítida calidad de parte. Pudo hacer como tal todo lo que a éstas les corresponde: desarrollar los actos postulatorios, los de control, las cargas y recursos que, sin restricciones y con igualdad de trato y armas, hacen (o pueden hacer) los legitimados plenos.

Entonces, no sería otra cosa que incurrir en exceso ritual y en el armado disfuncional de un litigio con pluralidad de centro de interés, pero interdependientes y condicionantes entre sí, entender que continuaban en rol de terceros cuando ya se había operado esa conversión voluntaria en parte...

¿Cuáles razones adecuadas justificarían excluir de la sentencia a quien obró y se atuvo, con el máximo de las garantías componentes de la defensa justa, al único carácter de parte? Creemos que ninguna computable porque el juego flexible y teleológicamente útil de los arts. 94 y 96 del CPN, sin forcejeos hermenéuticos permite preferenciar el precepto últimamente citado para captar mejor, más auténticamente, esos dobles y sucesivos matices (tercero, luego parte) a que la propia marcha de las actuaciones —y la observancia de los principios de audiencia y contradicción— condujeron en sus resultados últimos. Diríamos que la propia lógica interior de la controversia lo impusieron sin quiebra de ninguna pauta superior y sin lesión a las exigencias del proceso justo constitucional (37).

En esta última línea de pensamiento se enrola la modificación del CPCCN mediante el agregado del tercero párrafo al art. 96.

También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

La doctrina entiende que, a partir de la reforma, el actor puede ejecutar la sentencia contra el demandado y contra los terceros.

Así Kielmanovich señala: en la actualidad se admite la posibilidad de que la sentencia sea ejecutable contra el tercero, salvo que éste, al intervenir voluntariamente o al contestar la citación (intervención obligada), hubiese alegado la fundada existencia de defensas o derechos que no pudiesen ser objeto de debate y decisión en el juicio en el que interviene —con lo que se deja sin efecto el plenario "Balebona" dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil— (38).

Gozáini por su parte entiende que "El párrafo final del artículo 96 es un agregado de la ley 25.488. Por él se deja en claro que la discusión antes expuesta se resuelve en favor de la ejecución de la sentencia contra el tercero, siempre que sus posibilidades de alegato y prueba no se encuentren disminuidos en el proceso donde interviene, o se trate de cuestiones donde no pudiera argumentar y obtener una sentencia exclusiva pues le estaría vedado por la materia de debate y decisión donde interviene. La reforma introduce la ejecución directa contra el tercero, evitando lo dicho respecto a que tenga la sentencia efectos declarativos que obligan a sustanciar otro procedimiento persecutorio de condena (39).

Ahora bien, no todo tercero puede ser ejecutado. Si tenemos en cuenta que el art. 96 3° párrafo es el consecuente de la jurisprudencia de la Corte Suprema in re Gandolfi, se deduce claramente que la sentencia solo podrá ser ejecutada contra el tercero que actuó plenamente en el proceso, pudiendo proponer defensas, excepciones y sentando una posición autónoma en el proceso y no subordinada a los contendientes originarios.

Así lo entiende Eduardo Alvarez quien señala: "el interviniente litisconsorcial y el citado coactivamente actuarán como litisconsortes de la parte principal y gozarán de las mismas facultades procesales (art. 91 parr 2° CPCCN). En consecuencia, tiene plena autonomía sobre su pretensión, puede ejecutar actos de disposición de derechos, puede oponer excepciones previas que hubiese omitido la parte originaria, tiene plena libertad probatoria, puede intentar acreditar hechos aún en oposición de la parte principal, etc." (40).

Concluye Alvarez que la ejecutabilidad de la sentencia se limita al "tercero litisconsorcial" porque "en su carácter de tal, es el único que presenta potestades análogas a la de la parte y que conllevan por esencia, el ejercicio pleno del derecho de defensa" (41). Para Alvarez, el tercero litisconsorcial puede ser voluntario o coactivo. Se refiere a quien podría haber sido demandado y no lo fue pero se presenta voluntariamente (42) o es citado coactivamente y ocupa el lugar de parte si hubiera sido actor o demandado.

Por nuestra parte, entendemos que la sentencia puede ser ejecutada no solo contra el tercero litisconsorte, sino también contra el destinatario de una potencial acción de regreso que entable el demandado vencido. Ello porque, además de que no pueda invocar la cosa juzgada, elementales principios de economía procesal permiten al actor ejecutar al deudor de su deudor. Ahora bien, entendemos que la acción del actor contra ese tercero debería estar limitada:

- a) por su crédito contra el demandado principal.
- b) Por el crédito del demandado principal contra el tercero (43).

Solo quedarían fuera de la ejecución los terceros adhesivos simples del art. 90 inc. 1°) CPCC, cuya actuación está limitada y no pueden ejercer su derecho de defensa en plenitud, conforme lo establece el art. 91 primer párrafo del CPCC.

El art. 96 excluye de la condena al tercero que hubiera alegado defensas personales que no pudieron ser objeto de debate en el proceso.

De la lectura de fallos de diferentes fueros se observa que la tendencia dominante coincide con la postura doctrinal que venimos sosteniendo.

En el Fuero Civil y Comercial Federal se ha dicho, sin hesitación, que la sentencia alcanza al tercero aunque no hubiere sido demandado (44).

En este fuero, recogiendo la doctrina de la Corte in re "Gandolfi" se pone de resalto que, más allá que la citación hubiera sido efectuada antes o después de la reforma, hay que tener en cuenta si el tercero tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en plenitud (45).

En el fuero comercial, la Fiscalía General en fallo al que adhirió la Sala C concuerda con el criterio antes mencionado (46).

Sin embargo, la misma Sala C, en otro expediente consideró que no debía extenderse la condena al tercero si había sido citado antes de la Reforma. Ello porque, según este criterio, lo que consolida el régimen aplicable es la fecha de la citación ya que al contestar la citación el tercero sabía que no podía ser condenado y en base a dicha expectativa intervino en el proceso (47). Solución, esta última, que ha sido receptada en el Fuero Civil:

"si el inicio del proceso y la traba de la litis se produjeron con anterioridad a su sanción, resulta viable la aplicación del plenario "Balebona, Manuel c/Storzi, Daniel s/Daños y perjuicios". Ello por cuanto, los terceros citados al proceso gozan de un derecho adquirido que han incorporado a su patrimonio, cual es el de encontrarse amparados por lo establecido en el plenario citado (Sumario N° 15103 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 29/2002) (48).

Ahora bien, estos fallos no dicen que no pueda condenarse al tercero no demandado, sino que no podría hacerse si la citación del mismo se efectuó antes de la Reforma. A contrario sensu parecen indicar que si la citación es posterior, el tercero sabe a qué atenerse – a qué será condenado si es vencido.

Así lo aclara la Sala I del Fuero Civil para la cual, la reforma del art. 96 deja sin efecto el Plenario "Balebona" de ese fuero (49).

En el Fuero Laboral, la tendencia predominante está en línea con la expresada:

El nuevo texto el art. 96 del CPCCN, a partir de la reforma introducida por la ley 25.488 dispone que al tercero la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales y que será ejecutable la resolución en su contra, con la excepción prevista en dicha norma. El art. 155 de la L.O. establece que resultan de aplicación al proceso laboral las normas contenidas en los arts. 90 a 96 del CPCCN y también la Excm. Cámara, mediante Acordada interpretativa n° 2359/02 del 15/5/02, fijó criterio en el sentido de que el mentado art. 96 también es de aplicación. En el caso, si bien la aseguradora ha sido citada como tercero, igualmente cabe su condena, aunque no haya sido demandada, ya que tuvo la oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no se verifica conculcación alguna de las garantías constitucionales del debido Proceso (50).

No obstante la Sala IX, con invocación del art. 163 CPCC (principio de congruencia) desestimó condenar al tercero no demandado cuando fue citado por el accionado (51).

No coincidimos con este último criterio ya que si el actor no se opone a la incorporación del tercero en forma expresa y terminante, no estará litigando contra quien no quiere. Que por otra parte, preservado el derecho de defensa en juicio del tercero, por economía procesal no podrá impedirse que el actor ejecute la sentencia contra quien: o bien era un litisconsorte que se incorporó con posterioridad o bien era el destinatario de una potencial acción de regreso. En el caso comentado se trataba de la empresa de servicios eventuales que había provisto un trabajador y la condena había sido dictada contra la usuaria en los términos del art. 29 L.C.T. El actor si bien no había demandado a la empresa eventual, al serle corrido el traslado del pedido de citación por el demandado, había consentido la misma.

Al estudiar el requisito de congruencia en la sentencia definitiva, Palacio indica: "interesa señalar, sin embargo, que no en todos los casos en los cuales la ley admite la intervención, en calidad de partes, de terceros ajenos a las partes originarias, la sentencia debe contener pronunciamiento con respecto a aquéllos. Tal lo que ocurre, v.gr., en las hipótesis de intervención voluntaria adhesiva simple y en algunos supuestos de intervención coactiva cuyo fundamento reside exclusivamente en la conveniencia de que la cosa juzgada redunde en beneficio o en perjuicio del tercero, no procediendo que la sentencia se dicte a favor o en contra de éste (ver supra, nros. 267 y 271)" (52).

Es decir que para el procesalista, solo afectaría el principio de congruencia extender la condena a los terceros adhesivos simples o en algunos casos de terceros eventualmente demandados.

Gozzáni, por su parte, denomina a supuestos como los del art. 96 de "Ampliaciones de la congruencia hacia

sujetos que no son partes".

El procesalista resalta que la expresión del artículo 96, "huidiza e imprecisa, que supone hacer extensiva la sentencia a los terceros como si fueran los litigantes principales, debiera interpretarse de acuerdo con las modalidades del comparecimiento. Si es parte, con iguales facultades que el actor, y sin sujeción alguna respecto a éste, es obvio que la decisión lo afecta como a los demás. Si es un tercero adhesivo simple, la sentencia no lo puede alcanzar, porque la decisión tiene a su respecto efectos declarativos. Si el tercero resulta emplazado por el demandado y el actor no adhiere a la citación, la concurrencia de aquél al proceso significará asumir la posición que le corresponda como parte, pero la sentencia tendrá sobre él efectos declarativos y no constitutivos. El párrafo final del artículo 96 es un agregado de la ley 25.488. Por él se deja en claro que la discusión antes expuesta se resuelve en favor de la ejecución de la sentencia contra el tercero, siempre que sus posibilidades de alegato y prueba no se encuentren disminuidos en el proceso donde interviene, o se trate de cuestiones donde no pudiera argumentar y obtener una sentencia exclusiva pues le estaría vedado por la materia de debate y decisión donde interviene. La reforma introduce la ejecución directa contra el tercero, evitando lo dicho respecto a que tenga la sentencia efectos declarativos que obligan a sustanciar otro procedimiento persecutorio de condena"[\(53\)](#).

VII. Conclusiones

Los sujetos originarios de la relación procesal son las partes. No obstante, los terceros pueden ser convocados coactivamente o presentarse espontáneamente siempre que sean "terceros calificados", es decir que tengan una relación mas o menos estrecha con el proceso.

Existen dos tipos de intervención: voluntaria y coactiva. A su vez la intervención puede ser adhesiva o principal.

Quien adhiere solo puede colaborar con la parte a la que adhiere pero no tiene autonomía procesal, por ello no puede ser condenado y la sentencia no le podrá ser ejecutada en su contra.

El tercero principal, ya sea litisconsorte o eventual demandado en acción de regreso tiene las mismas facultades procesales que las partes. La sentencia, luego de la reforma procesal de 2001, le podrá ser ejecutada como si fuera un codemandado.

La intervención coactiva procede siempre que el tercero cumpla alguno de los dos requisitos: o bien podrá haber sido demandado y no lo fue, o bien podrá ser demandado por una acción de regreso si el demandado principal es vencido.

La interpretación para la citación del tercero, cuando es requerida por el demandado es restrictiva.

En el proceso laboral debe instarse el recurso con efecto suspensivo contra la resolución que rechaza la intervención del tercero.

(1) PALACIO, L. "Derecho Procesal civil", tomo III, Capítulo XV, Punto I. 211 (edición digital www.abeledoperrot.com).

(2) Calamandrei señala que "Las partes como sujetos de la relación procesal no deben confundirse con los sujetos de la relación sustancial controvertida, ni con los sujetos de la acción: si frecuentemente estas tres cualidades coinciden, toda vez que el proceso se instituye precisamente entre los sujetos de la relación sustancial controvertida, legitimados para accionar y para contradecir sobre ella, puede ocurrir que la demanda sea propuesta por quien (o contra quien) en realidad no esté interesado en la relación sustancial controvertida o no esté legitimado para accionar o contradecir; y, sin embargo, aun en ese caso, quien ha propuesto (o contra quien se ha propuesto) la demanda sin derecho o sin legitimación, será igualmente parte en sentido procesal (Instituciones, cit., pág. 298). Citado por Palacio, op. cit.

(3) Allocatti-Pirola, Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Ed. Astrea, 1999, tomo I, p. 297 comentario al art. 45.

(4) FASSI, Santiago y YAÑEZ, César "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentario al art. 90, p. 51. Citado por ALVAREZ, Eduardo, "El tercero ejecutable en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", en Revista de Derecho Laboral. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, volumen I pág. 242.

(5) Clasificación que remite a Lino Palacio, op. cit.

(6) En este supuesto, el tercero esgrime una pretensión incompatible con el de las partes originarias.

(7) En este supuesto el tercero interviene en una controversia ajena prestando apoyo o adhiriendo a una de las partes, ya que se está beneficiando indirectamente de fortalecer la posición de ese litigante. Ha dicho Couture que el interviniente accesorio es aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno, pero en condiciones tales que la defensa de un interés propio le conduce al litigio a defender un interés ajeno. COUTURE, Estudios de Derecho Procesal, cit por Allocati-Pirola, op. cit. p. 300.

(8) En la intervención litisconsorcial, el tercero acude al proceso haciendo valer una pretensión propia, susceptible de ser identificada con la de una de las partes...nos encontramos ante un proceso análogo al que se

desarrolla cuando existe pluralidad de partes (litisconsorcio activo o pasivo), con la única diferencia de que la intervención del tercero se produce con posterioridad al auto de admisión de la demanda, situación a la que DEVIS ECHANDIA denomina litisconsorcio sucesivo y que algunos procesalistas llaman también conversión de tercero en parte" Allocati-Pirolo, op. cit. p. 299.

(9) CNAT Sala VIII Expte. n° 632/03 sent. int. 24065 30/5/03 "Sing, José c/Colegio de Escribanos de la Capital Federal s/despido".

(10) CNAT Sala X Expte. n° 24002/06 sent. int. 14244 30/4/07 "Bustamante, Susana c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente acción civil".

(11) El art. 94 del CPCCN es claro en cuanto a que el actor debe pedir la intervención de terceros en el escrito de demanda y el demandado "... dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar demanda..." por lo que la oposición de la parte actora en cuanto sostuvo que la citación debía haberse efectuado ante el SECCLO no cuenta con ningún respaldo normativo y por ello es improcedente.

CNAT Sala V Expte. n° 10936/05 sent. int., 23587 19/12/06 "Zapata, Victor c/Digital Cable SRL y otro s/despido".

(12) La facultad de citar a terceros a juicio en el marco del art. 94 del CPCCN compete sólo a la parte actora o a la parte demandada; dentro de nuestro ordenamiento procesal no existe citación por el citado. Debe examinarse con criterio restringido la posibilidad de que quien es incorporado al proceso en calidad de tercero pueda, a su vez, convocar a otro sujeto con idéntica calidad, lo cual habrá de importar una deformación de la litis originaria. CNAT Sala III Expte. n° 876/05 sent. int. 56568 18/10/06 "Albornoz, Diego y otros c/Pistrelli Henry Martín y Asociados SRL s/despido" CNAT Sala VI Expte. n° 15336/05 sent. int. 29423 13/2/07 "Cristaldo, José c/Provincia ART SA s/accidente acción civil" (F. FM.) En igual sentido CNAT Sala IX Expte. n° 8958/06 sent. int. 9327 12/2/07 "Nielsen, María c/HSBC Bank Argentina SA s/accidente acción civil".

(13) Cabe hacer lugar a la citación como tercero que la compañía aseguradora hace del sanatorio cuyos profesionales médicos, según la actora, habrían incurrido en mala praxis en el tratamiento dispensado. La imputación de mala praxis referida condujo a la aseguradora a citar como tercero al sanatorio en cuestión, quedando así la controversia planteada común a ambos —demandada y tercero— pudiendo la aseguradora eventualmente ejercer una acción de repetición contra el tercero citado (art. 94 CPCCN). CNAT Sala III Expte. n° 25498/06 sent. int. 57031 15/5/06 "Barrera, Jorge c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente acción civil". En igual sentido JNT n° 37 Expte. n° 29195/05 sent. int. Del 3/5/06 "Ailan, Gregorio c/Watchman Seguridad SA y otro s/accidente acción civil" (S. Pinto).

En sentido similar: CNAT Sala IV Expte. n° 25556/05 sent. int. 44122 19/5/06 "Caro, Víctor c/Hijos de Amelia de Pierri Soc. de hecho y otro s/accidente acción civil" (M. Gui.).

(14) CNAT, Sala I, S.I. 58.024 del 29/06/2007, Expte. N° 26.361/05, "Prueba Ayala Encarnación Delia c/Universidad de Buenos Aires Hospital de Clínicas y otro s/accidente acción civil".

(15) JNT 4 Expte. n° 11649/06 sent. del 4/10/06 "Gamba, María c/Telmex Argentina SA y otro s/despido" (L. Castagnino).

(16) CNAT Sala VIII Expte. n° 9809/05 sent. 27864 13/3/07 "Geso, Gustavo y otros c/Sidus SA y otros s/despido" (C. L.) en igual sentido CNAT Sala VIII Expte. n° 5318/07 sent. 27933 30/3/07 "Incidente. Cedero, Néstor c/Firme Seguridad SA s/despido" (L. M.).

(17) CNAT Sala I Expte. n° 12345/00 sent. 81305 10/12/03 "Guiérrez, Francisco c/Próspero Vitale SA s/accidente acción civil" (V. Pir.) en sentido similar CNAT Sala II Expte. n° 23259/01 sent. 94699 26/12/06 "Arias, Ramón c/Buenos Ayres Refrescos SAT s/accidente acción civil" (G. P. M., ver asimismo CNAT Sala IV Expte. n° 9321/06 sent. int. 44670 3/11/06 "Encina, Gustavo c/Western Geco SA s/accidente acción civil" (G. M.).

(18) CNAT Sala VI Expte. n° 384/02 sent. int. 25557 26/11/02 "Roldán, Daniel c/Provincia ART SA s/accidente acción civil".

(19) CNAT Sala IV Expte. n° 34/00 sent. 91473 19/7/06 "Tejada, Juan c/Market Glass SA s/accidente", en el mismo sentido CNAT Sala III Expte. n° 876/05 sent. 56568 18/10/05 "Albornoz, Diego y otros c/Pistrelli Henry Martín y asociados SRL y otro s/despido" (P. E.), CNAT Sala IX Expte. n° 6029/04 sent. int. 7948 22/6/05 "José, Valeria por sí y en rep. de su hijo menor c/García, Leonardo y otros s/daños y perjuicios" Sala X Sent. Int. 13847 27/11/06 "González Ferrari, Jéscica c/Wall Street Institute SA s/despido" Sala VI Expte. n° 31116/02 sent. 26208 6/8/03 "Rodríguez, Walter c/Ekseciyan SA s/accidente". Sala VIII Expte. n° 6512/05 sent. 26386 18/11/05 ""Guerra, Manuel c/Abella, Walter s/despido".

(20) "Resulta estéril el tratamiento en la Alzada de la resolución que desestima la citación de tercero, cuando el recurrente ha consentido la tramitación de todo el proceso de conocimiento sin la intervención del sujeto que intentará incorporar al pleito y contra el que obviamente no podría, en el caso de intentarse una eventual acción regresiva, invocar los alcances previstos en el art. 96 CPCCN por no haber participado este en la etapa probatoria" CNAT, Sala IV 19/7/2006, "Tejada Juan Manuel c. Market Glass SA s/accidente acción

civil, Exp 34/2000 SD 91.573, BJC NAT N° 260.

(21) Martínez transcribe un fallo civil en el cual se dijo que "requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero, lo que supone que demandante o demandado se encuentran en el pleito en virtud de una relación jurídica común con el tercero o conexas con la que este mantenga con aquellos, de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa petendi, que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales". CNCIV sala f, 10.3.77 Bedoya de Wachtel c/Valdez de Anden, iden CNCOM Sala C, 29.9.77 Escolta S. c/Telam SA. cit por Martínez, Hernán J. "Procesos con sujetos múltiples", Ed. la Rocca, 1994, Tomo I, p. 327/8.

(22) CNCiv, Sala B 7.5.76, Cia Inca c. const Agüero 1746, cit por Martinez, op. cit, p. 328.

(23) Martínez, op. cit, p. 329.

(24) KIELMANOVICH, Jorge L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentario al Art. 94, lexis N° 8007/002551 obtenido del sitio www.abeledoperrot.com

(25) Así se hizo lugar a la citación de los socios, poniéndose en consideración que cuando el que cita es el actor el criterio de admisibilidad es menos riguroso, puesto que el actor no puede ser obligado a litigar contra quien no ha demandado. "Cabe acceder a la pretensión de la parte actora para que se citen como terceros a los socios de las codemandadas que detentan cargos directivos en las mismas, toda vez que sostienen los actores que tales empresas formaban un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT y mantuvieron la relación laboral en la clandestinidad, abonando las remuneraciones totalmente en negro. El criterio restrictivo que habitualmente debe imponerse en estos casos debería flexibilizarse, toda vez que es la parte actora quien realiza el pedido de citación y, en el caso, no puede perderse de vista que las personas cuya intervención se solicita pudieron haber asumido la calidad de codemandados. CNAT Sala III Expte. n° 8892/04 sent. 56432 31/8/05 "Battista, Juan c/Brandemann y Cía SC y otros s/despido" (E. P.).

(26) CNAT Sala VII, 10.9.93 Sosa Delia América y otros c. DGI, sent. 13990 del 29.6.93, cit. por Allocati-Piroló, op. cit. p. 301.

(27) CNAT Sala II 9.5.74 SUTER y H c. Consorcio Av. Corrientes 3868, LA LEY, 155-742, cit. Allocati-Piroló, op. cit. p. 304.

(28) Sala IV. S.D. 92.319 del 31/05/2007. Expte. N° 29.825/06. "Castro, Daniel Omar c/Club de Amigos Asociación Civil s/despido. En el mismo sentido se dijo: Es procedente la citación, por parte de la demandada, de quien intervino en el accidente por el cual demanda el actor, y de su aseguradora, toda vez que el propio accionante inició juicio en sede civil contra aquellos que se pretende citar y para más, el objeto del reclamo podría ser repetido al tercero por la vinculación habida entre las partes y los terceros lo cual deja traslucir la existencia de entidad jurídica suficiente como para considerar a la controversia como "común".

CNAT Sala IX Expte. n° 27338/04 sent. int. 8182 29/9/05 "Cocuche, Marcelo c/La Delicia de Felipe Fort SA y otro s/accidente acción civil. Ver asimismo CNAT Sala III Expte. n° 23334/05 sent. int. 56947 7/4/06 "Lamas, Zulema del Valle c/Fundación Favalaro s/despido" y CNAT Sala I Expte. n° 20644/02 sent. int. 54587 30/6/04 "Passano, Carlos c/Kraft Foods Argentina SA y otro s/accidente acción civil" (P. Pir.) y CNAT Sala I Exte n° 29194/05 sent. int. 57363 30/10/06 "Lugo, Viviana c/Provincia ART SA s/accidente acción civil".

(29) CNAT Sala VII Expte. n° 25704/04 sent. int. 27921 28/9/06 "Juárez, Mónica del Valle por sí y en rep. de sus hijos c/Ener SRL y otro s/accidente acción civil".

(30) CNAT Sala VI Expte. n° 12477/02 sent. int. 25983 12/5/03 "Rizzo, César c/San Sebastián SA y otros s/despido CNAT Sala IV sent. int. 43650 31/10/05 "Muñoz Larreta, María c/Full Comunicaciones SA y otro s/despido, JNT 4 Expte. n° 8930/05 sent. 18/8/06 "Raspanti, Sergio c/telearte SA Empresa de Radio y Televisión s/despido" (L. Castagnino).(Conf. Por la Sala VIII sent. 27573 10/11/06).

(31) JNT 37 Expte. n° 13647/06 sent. int. 23/10/06 "Marshall, Luis c/La Fármaco Argentina I y C SA s/despido" (S. Pinto)

(32) Art. 96. Recursos. Alcance de la sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo. En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales. También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

(33) Kielmanovich, op. cit, comentario al art. 96.

(34) El tercero citado, que no fue demandado, no puede ser condenado, pues de lo contrario se violaría el principio de congruencia (Conf. CSJN "Discarm S. A. C/PCia de Buenos Aires" 16/2/88). Esto significa que lo decidido en la sentencia hace cosa juzgada respecto del tercero y éste no podrá plantear o revisar en otro proceso las cuestiones que han sido debatidas en juicio y decididas en la sentencia. Expediente: 78460 Saltamartini, Abel c/Estado Nacional. Secretaría de Seguridad Social s/indemnización por fallecimiento 16/03/99 CNAT Sala III En el mismo sentido: Causa 61697/88. Rodríguez, Carlos y otros c/S.A. La Razón y otro s/despido. Sala 4.

(35) La defensa de prescripción liberatoria opuesta por un tercero no resulta oponible al accionante y sólo puede constituir una eventual defensa contra la pretensión de regreso que esgrima la parte contraria, por cuanto el tercero no corre mayores riesgos frente a la pretensión del demandante, ya que el principio de congruencia prohíbe su condena.

CSJN "Discarn SA c/Pcia de Buenos Aires" 16/2/88 DT, 1989-B, 1123.

(36) Votan a favor: Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Bossert y Vázquez (ninguno de ellos pertenece al Tribunal en la actualidad). Votan en contra: Fayt, Belluscio y Petracchi.

(37) MORELLO, Augusto Mario. Cuando el tercero se convierte en parte - (Una expansión inteligente de la garantía de la defensa) - ED, 177-86.

(38) Kielmanovich, op. cit, comentario art. 96.

(39) GOZAINI, Osvaldo, "El principio de congruencia frente al principio dispositivo", Ponencia. En Internet:

http://64.233.169.132/search?q=cache:trUKtYOi9n4J:200.61.41.80/include/funciones_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponencias%255CEl%2520principio%2520de%2520congruencia%2520frente%2520al%2520principio%2520dispositivo.doc+%22ejecucion+de+la+sentencia+contra+el+tercero%22&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ar

(40) Alvarez E., op. cit. pág. 247.

(41) Alvarez E. op. cit. pág. 247.

(42) Supuesto del art. 90 inc. 2) CPCC.

(43) Ejemplo de esto es la citación de una aseguradora. La ejecución del actor contra la Cía. de Seguros estará limitada por la póliza tomada asegurando la responsabilidad del demandado.

(44) Después de la reforma, no quedan dudas de que si la demanda tiene por objeto una sentencia de condena, el tercero podrá ser condenado y, consecuentemente, ejecutado, independientemente de si lo es o no el demandado (confr. LEGUISAMON, Héctor Eduardo, "La condena al tercero en la reforma de la ley 25.488. Necesidad de un nuevo fallo plenario", en LA LEY, 2004-B, 1313).

Comenta Falcón: "Ahora el tercero, sea que él se presente o que sea citado (por cualquiera de las partes), responde por la pretensión del proceso..." (Falcón Enrique, Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002). En los procesos en trámite, el legislador ha dispuesto la aplicación inmediata de la reforma —tras el transcurso de cierto plazo, ya cumplido— y, en el tema que nos ocupa, ello no presenta objeción en tanto se hayan resguardado las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, es decir, en tanto el tercero haya tenido oportunidad de desempeñarse sin limitaciones como parte autónoma y plena. Es pertinente recordar que esta Sala ha seguido este criterio interpretando el art. 96 del Código Procesal en su redacción anterior a la reforma del año 2001 y ha admitido que en la condena se incluya al tercero que ha actuado como un codemandado, contando con todos los atributos propios de esta calidad procesal, contestando la demanda, ofreciendo y produciendo la prueba y ejerciendo su derecho a alegar (confr. esta Cámara, Sala I, causa 55.976/95 "Cortefilm Argentina S.A. c/Blue Anchor Line s/faltante y/o avería de carga" del 24/9/98; en igual sentido: Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "Gandolfi de Vanetta Mercedes c/D. N. Vialidad s/ordinario" del 16/4/98, Fallos 321: 767).

(45) La situación jurídica del tercero citado por el demandado debe ser enfocada, actualmente, desde la perspectiva que marca el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el texto reformado por la ley 25.488, que plasmó una corriente jurisprudencial que venía abriéndose camino desde hacia una década con base en razones de justicia y de evidente economía procesal. Dicho precepto consagró, en grado de ley, el principio normativo de que el tercero citado por el demandado, después de comparecer al proceso, o de la citación en su caso, en todos los supuestos quedará alcanzado por la sentencia como los litigantes principales, pudiéndose ejecutar el fallo —aunque no hubiera mediado demanda directa contra él— a su respecto, menos de concurrir el extremo previsto en la última parte del tercer párrafo del mencionado artículo. Esa posibilidad de que el tercero citado por el demandado pueda ser, en última instancia, el único sujeto condenado justifica plenamente que se le brinde un ejercicio amplio del derecho de defensa en juicio, toda vez que, ante aquella eventualidad, no puede hallarse en situación más desfavorable que el demandado directo Dr. Martín Diego Farrell - Dr. Francisco de las Carreras - Dra. María Susana Najurieta. 153/02.

Ramirez Reche de Serrano María c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Fza. Aérea Argentina s/lesión y/o muerte de pasajero transp. aéreo. 25/09/07 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala 1.

(46) Caviglione Fraga - Monti - Ojea Quintana.- ERT6 - Cooperativa de Previsión y Comercialización Mariano Moreno Ltda. s/incidente de verificación de crédito por Gueller, Leon. 2/07/07- Cámara Comercial, sala C. Dictamen Fiscal: 116145. Código Procesal: 96. Ley 25488: 4.

(47) Di Tella - Monti - Caviglione Fraga. EF7 Fontanellaz, Marta c/Furlong Empresa de Viajes y Turismo SA s/ord. 20/09/02. Cámara Comercial: C. Código Procesal: 94. Ley 25488: 4.

(48) Wilde, Brilla de Serrat, Molmenti. L.144885- Ianua SA c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios. 14/11/02- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.

(49) La reforma del Código Procesal introducida por la ley 25.488-aplicable a los juicios pendientes en virtud de su art. 4- priva de fundamento y vigencia a la doctrina que emerge del plenario "Balebona, Manuel c/Storzi, Daniel s/daños y perjuicios", del 4/3/92. L.101582 Cruzzetti, Néstor Orlando c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios. 5/08/03 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala I.

(50) CNAT Sala II Expte. n° 15108/00 sent. 93674 9/8/05 "Cabrera, Carlos c/Jovis SRL s/accidente acción civil" (G. R.) En el mismo sentido CNAT Sala III Expte. n° 19307/02 sent. 88020 17/8/06 "Magenta, Mariano c/Telecom Argentina SA s/despido" (E. G.) y. CNAT Sala V Expte. n° 11672/03 sent. 68416 12/5/06 "Marson, Héctor c/Trancisión SA y otro s/despido" (Z. S.).

(51) El tercero fue traído, en este caso, a petición de la demandada en los términos del art. 94 el CPCCN, pero de acuerdo al dispositivo emergente del art. 96 de aquel plexo legal, lo allí dispuesto no opera de manera automática y teniendo en cuenta que por el principio de congruencia se encuentra vedada la condena de aquel que no fuera demandado en el escrito de inicio (art. 163 inc. 6° del CPCCN), no corresponde hacer extensiva la condena al tercero citado que no ostentó el carácter de demandado o accionado por el propio trabajador. CNAT Sala IX Expte. n° 1112/03 sent. 12854 19/10/05 "Gneri, Roberto c/CRM Cía. de Radiocomunicaciones Móviles SA y otro s/despido" (B. P.).

(52) Palacio, op. cit. Punto 663 A.

(53) Gozáni, El principio de congruencia frente al principio dispositivo, op. cit.